

454
455

RESOLUCIÓN No.

(200 - - - 03 AGO 2018

Por medio de la cual se evalúa una modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto 0368 del 5 de mayo de 2005 CORPOBOYACÁ admitió la solicitud del permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Chitaraque.

Que mediante el Auto 0504 del 24 de abril de 2006 la Corporación requirió al Municipio de Chitaraque, con el fin de que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo a través del cual CORPOBOYACÁ definiera los objetivos de calidad de las fuentes hídricas denominadas La Quinta y Santa Helena, allegara los ajustes y complemento del documento denominado: Plan de Saneamiento Hídrico del municipio de Chitaraque, información que debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las observaciones formuladas en el concepto técnico FV-02/06 del 13 de marzo de 2006.

Que posteriormente la Corporación emitió el Auto 1173 del 14 de agosto de 2006, ordenando al MUNICIPIO DE CHITARAQUE; realizar unos ajustes al documento presentado.

Que CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 829 del 4 de septiembre de 2008, estableció para el río Riachuelo, objetivos de calidad del recurso por el tramo y sector con los indicadores prioritarios, de la siguiente manera:

TRAMO	SECTOR	USO DEL RECURSO HÍDRICO	INDICADORES Y PARÁMETROS DE CALIDAD							pH
			COLIFORMES TOTALES (NPM/100 ml)	COLIFORMES FECALES (NPM/100 ml)	DBO (mg/l)	OD (mg/l)	NITRÓGENO AMONIACAL (mg/l N-NO ₃)	NITRATOS (mg/l N-NO ₃)	NITRITOS (mg/l N-NO ₂)	
			OBJETIVOS DE CALIDAD							
3	SECTOR AGUAS ABAJO	ASIMILACIÓN Y DILUCIÓN, ESTÉTICO, AGRÍCOLA NO RESTRINGIDO.	—	<10000	30	1-2	0.5	50-100	0.1	4,5-9

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se informó al MUNICIPIO DE CHITARAQUE que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del proveído, debía presentar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV, teniendo en cuenta los objetivos de calidad establecidos, los términos de referencia que para el efecto definió la Corporación y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.

Que en el artículo tercero ibídem se previó que los objetivos de calidad que se establecieron podían ser objeto de revisión y modificación, cuando por motivación técnica o causas de fuerza mayor como las relacionadas con procesos posteriores de ordenación de cualquier índole, incida sobre los usos del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010 se modificaron los objetivos de calidad establecidos en el artículo primero de la Resolución 829 del 4 de septiembre de 2008, los cuales quedaron así:

TRAMO	SECTOR	USO DEL RECURSO HIDRICO	INDICADORES Y PARÁMETROS DE CALIDAD							
			COLIFORMES TOTALES (NPM/100 ml)	COLIFORMES FECALES (NPM/100 ml)	DBO (mg/l)	OD (mg/l)	NITRÓGENO AMONIAICAL (mg/l N-NO ₃)	NITRATOS (mg/l N-NO ₃)	NITRITOS (mg/l N-NO ₂)	pH
			OBJETIVOS DE CALIDAD							
3	SECTOR AGUAS ABAJO	ASIMILACIÓN Y DILUCIÓN, ESTÉTICO Y AGRÍCOLA RESTRINGIDO.	—	<10000	30	1-2	0.5	50-100	0.1	4.5-9

Que en el artículo segundo de la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010 se resolvió aprobar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**.

Que en el párrafo primero del precitado artículo se previó que el término del plan de saneamiento y manejo de vertimientos sería de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que en el artículo cuarto de la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010 se estableció que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podría ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los P.M.A.A. (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado), P.G.I.R.S. (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y el Diseño Definitivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales o por causas de fuerza mayor en su ejecución, se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecte significativamente los objetivos y metas del Plan, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

Que la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010 se notificó personalmente el 16 de abril de 2010.

Que a través del Auto 1242 del 7 de septiembre de 2011 se requirió el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Que esta Corporación emitió la Resolución 722 del 16 de marzo de 2012 resolviendo dar inicio a trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**.

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014, estableció los objetivos de calidad para las subcuencas río Moniquirá - Sutamarchán y Rio Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a corto (2017), mediano (2020) y largo plazo (2025).

Que en el artículo sexto del precitado acto administrativo se informó a los municipios de Moniquirá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Gachantivá, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Cucaita, Sora, Chiquiza, Arcabuco, Togüi, Chitaraque, Santana, San José de Pare que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, que debían adoptar los objetivos de calidad establecidos dentro del Acto Administrativo, y en consecuencia revisar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) aprobados por la Corporación.

455
456

Continuación Resolución No. 2700 - - - 03 AGO 2018 Página 3

Que mediante la Resolución 3243 del 2 de diciembre de 2014 se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, por el incumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas a través de la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010.

Que se expidió el Auto 1879 del 22 de septiembre de 2015, abriendo a pruebas el trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a través del Auto 2536 del 1 de diciembre de 2015, inicio trámite administrativo tendiente a la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, aprobado mediante la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010.

Que a través del oficio 150-8795 del 12 de agosto de 2016 se realizo seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado mediante la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010.

Que la evaluación del documento presentado se realizo de la siguiente manera:

- Radicado 4658 de fecha 18 de marzo de 2016, el municipio de Chitaraque hace entrega del documento denominado actualización del PSMV en medio magnético.
- Oficio 160-13569 de fecha 21 de diciembre de 2016, la Corporación remite requerimientos fruto de la evaluación del documento de ajustes al PSMV del municipio de Chitaraque.
- Radicado 12823 de fecha 16 de agosto de 2017 el municipio de Chitaraque hace entrega de ajustes al documento de actualización del PSMV en medio magnético.
- Oficio 160-12468 de fecha 31 de octubre de 2017 CORPOBOYACÁ envía los requerimientos y evaluación del documento de ajustes al PSMV del municipio de Chitaraque presentado con Radicado 12823 de 2017.
- Radicado 19864 de fecha 20 de diciembre de 2017 el municipio de Chitaraque hace entrega de ajustes al documento de actualización del PSMV en medio magnético.
- Oficio 160-2581 de fecha 1 de marzo de 2018 se remiten requerimientos y evaluación del documento de ajustes al PSMV del municipio de Chitaraque presentado con Radicado 19864 de 2017.
- Acta de reunión de fecha 16 de marzo de 2018 con el objeto de realizar revisión a las observaciones del documento de ajustes al PSMV del municipio de Chitaraque.
- Radicado 6783 de fecha 27 de abril de 2018 el municipio, hace entrega de ajustes al documento de actualización del PSMV en medio magnético.
- Oficio 160-6558 de fecha 29 de mayo de 2018, la Corporación remite requerimientos y evaluación del documento de ajustes al PSMV del municipio de Chitaraque presentado con Radicado 19864 de 2017, se informa viabilidad técnica y se define plazo para presentar documento final en medio físico y magnético.
- Radicado 9916 de fecha 22 de junio de 2018 el Ente Territorial hace entrega de ajustes al documento de actualización del PSMV en medio físico (210 folios) y magnético.
- Radicado 11630 de fecha 25 de julio de 2018 el municipio hace entrega de los anexos al documento de actualización del PSMV en medio físico (173 folios) y soportes de pago de los servicios de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada emitiendo el concepto técnico PSMV-005/18 del 1 de agosto de 2018 de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Chitaraque, el cual hace parte integral del presente acto administrativo se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del municipio de Chitaraque, presentado por la Administración Municipal de Chitaraque, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento Actualización Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Chitaraque radicado mediante oficios 9916 de fecha 22 de junio de 2018 y 11630 de fecha 25 de julio de 2018, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Chitaraque.
- 5.3 Atendiendo a la necesidad de complementar la información presentada por el municipio Chitaraque con respecto a la Socialización del PSMV de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 14 de la MATRIZ DE EVALUACIÓN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE PSMV que se presenta en el numeral 4 del presente concepto, se debe allegar en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el soporte de socialización del PSMV con el Consejo Municipal del municipio de Chitaraque.
- 5.4 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Chitaraque se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicados 9916 de fecha 22 de junio de 2018 y 11630 de fecha 25 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible).
- 5.5 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Chitaraque correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Chitaraque y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO_5 y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 021 de 2014 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán - Monquirá y Suárez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de Diciembre de 2019" el municipio de Chitaraque y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado Acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de Actualización al PSMV mediante radicados 9916 de fecha 22 de junio de 2018 y 11630 de fecha 25 de julio de 2018, se establece para el municipio de Chitaraque la siguiente proyección de cargas contaminantes las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y en donde la proyección de cargas vertidas corresponden a la meta de carga anual individual para el municipio de Chitaraque como sujeto pasivo de la tasa retributiva:

AÑO	CARGA VERTIDA DBO Kg/año	CARGA VERTIDA SST Kg/año
2018	15067.20	8610.35
2019	9208.95	5263.30
2020	9369.55	5354.55
2021	9544.75	5453.10
2022	9712.65	5551.61
2023	6595.55	5653.85
2024	6712.35	3836.15
2025	6832.80	3905.50
2026	6956.90	3974.85
2027	3540.50	2025.75

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de Actualización al PSMV mediante radicados 9916 de fecha 22 de junio de 2018 y 11630 de fecha 25 de julio de 2018, se establece para el municipio de Chitaraque la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año PSMV	No. Vert. a eliminar
CORTO PLAZO	1
MEDIANO PLAZO	2

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1848 de 2014 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 3382 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Medio y Bajo Suárez (Resolución 2110 de 2018 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chitaraque, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017 y 650 de 2017 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Chitaraque, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.12 La administración Municipal de Chitaraque y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.13 Las anualidades definidas en el PSMV se cuantifican a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento de PSMV presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicados 9916 de fecha 22 de junio de 2018 y 11630 de fecha 25 de julio de 2018.
- 5.14 La modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobada viabilizada mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Chitaraque mediante Resolución 0462 del 22 de Febrero de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que a su vez, el artículo 80 Ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 99 de 1993 reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que en el artículo 42 Ibídem se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de

457
458

Continuación Resolución No. 2700 - - 03 AGO 2018 Página 7

mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76 dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos:

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental:

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18. ibídem se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo único del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. ibídem se preceptúa que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19. ibídem se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

458
459

Continuación Resolución No. 2700 - - 03 AGO 2018 Página 9

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual además de definir el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

Que en el artículo 2° Ibídem se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. (...)

Que el artículo 3° Ibídem dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Que en el artículo 4° Ibídem dispone que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución. (...)

Que en el artículo 5° Ibídem se ordena que una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° Ibídem se instituye que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del

recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que en el artículo 8° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Resolución 2145 de diciembre 23 de 2005 por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 de 2004 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "La información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010 presento modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado, la cual una vez evaluada se emitió el concepto técnico PSMV-005/18 del 1 de agosto de 2018, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder a la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedaran plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo y de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1848 del 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad para las subcuencas río Moniquirá - Sutamarchán y Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a corto (2017), mediano (2020) y largo plazo (2025), el municipio de Chitaraque y/o la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, por estar realizando los vertimientos a las fuentes hídricas denominadas subcuenca Río Moniquirá - Sutamarchán y Río Suarez AD, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Suarez y sus principales afluentes, deberán buscar de forma gradual dar cumplimiento a los objetivos de Calidad planteados en el referido acto administrativo.

Que por último es necesario precisar que el incumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado y aprobado por parte del municipio generará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos será de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento aprobado por CORPOBOYACÁ, siempre y cuando no se presenten cambios que

2 7 0 0 - - - 0 3 AGO 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 11

requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se empezaran a cuantificar a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento aprobado por CORPOBOYACÁ de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

PARÁGRAFO TERCERO: El MUNICIPIO DE CHITARAQUE, identificado con el NIT. 800034476-0 en la implementación de la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucren la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1848 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 3382 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Medio y Bajo Suárez (Resolución 2110 de 2018 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chitaraque, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017 y 650 de 2017 o las que las modifiquen o sustituyan) y el cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE CHITARAQUE, identificado con el NIT. 800034476-0 según el plan de acción establecido en la modificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y en donde la proyección de cargas vertidas corresponden a la meta de carga anual individual para el Ente Territorial como sujeto pasivo de la tasa retributiva:

AÑO	CARGA VERTIDA DBO Kg/año	CARGA VERTIDA SST Kg/año
1	15067.20	8610.35
2	9208.95	5263.30
3	9369.55	5354.55
4	9544.75	5453.10
5	9712.65	5551.61
6	6595.55	5653.85
7	6712.35	3836.15
8	6832.80	3905.50
9	6956.90	3974.85
10	3540.50	2025.75

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo 021 de 2014 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán - Moniquirá y Suárez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de Diciembre de 2019" el municipio de Chitaraque y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado Acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definidos en la modificación del P.S.M.V.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE CHITARAQUE, identificado con el NIT. 800034476-0, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de modificación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cabal cumplimiento a la

459
460

siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO PSMV		NUMERO DE VERTIMIENTOS A ELIMINAR
CORTO PLAZO	1	1
	2	
	3	
MEDIANO PLAZO	4	2
	5	

ARTICULO CUARTO: El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podrá ajustarse motivada y justificadamente de acuerdo con la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas, administrativas y/o situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0** que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestos en el plan de acción aprobado, correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el P.S.M.V. y por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el Ente Territorial y/o prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar en el mes de enero de cada año, la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas.
2. Presentar semestralmente los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el P.S.M.V., éste informe debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al concepto técnico PSMV-005/18 del 1 de agosto de 2018 adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0** que para la implementación de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación efectuará seguimiento y control semestral a la ejecución del avance físico y de inversiones del Plan de Inversiones presentado en la modificación del P.S.M.V.

460
461

Continuación Resolución No. 2700 - - - 03 AGO 2018 Página 13

PARÁGRAFO: El Municipio de Chitaraque, deberá desarrollar una estrategia clara para la gestión y consecución de recursos externos para dar cumplimiento al Plan, aspecto que debe incluirse en los informes semestrales a reportar a la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Anualmente la Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

PARÁGRAFO: La Corporación conforme a los objetivos de calidad, procederá a realizar seguimiento, monitoreo y evaluación de la fuente receptora para los parámetros establecidos de forma progresiva después de la zona de mezcla, la cual se determinará a partir de la entrada en funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construirá, teniendo en cuenta las variables ambientales y las condiciones geomorfológicas del cauce y de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de Acción.

ARTÍCULO NOVENO: El municipio de Chitaraque y/o prestador del servicio de alcantarillado debe mantener un programa de socialización, en cuanto al avance de la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del P.S.M.V.

PARÁGRAFO: El Ente Territorial con respecto a la Socialización del P.S.M.V. de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 14 de la MATRIZ DE EVALUACIÓN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL P.S.M.V. que se presenta en el numeral 4 del concepto técnico PSMV-005/18 del 1 de agosto de 2018, debe allegar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el soporte de socialización del PSMV con el Consejo Municipal del municipio de Chitaraque.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0** que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, así como de las trazadas en la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será causal de la apertura del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el plan de acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0** que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 142 del 31 de enero de 2014 deberá presentar a esta Corporación en el mes de noviembre de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 parte B con la relación de costos totales de operación del proyecto, a efecto que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0** que la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobada a través del presente acto administrativo, no implica la cesación o exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios iniciados por el incumplimiento del instrumento aprobado mediante la Resolución 462 del 22 de febrero de 2010, ni de los efectos que genero el mismo sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

Continuación Resolución No. 2700 - - - 03 AGO 2018 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, identificado con el **NIT. 800034476-0**, en la Calle 2 No.3-35 del mismo Ente Territorial, entregándosele copia íntegra y legible del concepto técnico PSMV-005/18 del 1 de agosto de 2018, por ser parte integral y anexa del presente acto administrativo.

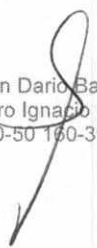
ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Ivan Darío Bautista Buitrago.
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez.
Archivo: 110-50 160-3902 OOPV-0002/05